

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, siete de abril de dos mil catorce

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: "SILVA, ALEJANDRA Y OTRAS C/ INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO Y OTRAS - DEMANDA LABORAL - CASACION", IUE: 2-8970/2012, venidos a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia en virtud del recurso de casación interpuesto por el codemandado Gobierno Departamental de Montevideo contra la sentencia definitiva No. 343/2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2o. Turno.

RESULTANDO:

I) Por sentencia definitiva No. 111 del 16 de octubre de 2012, el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 6o. Turno falló:

"Desestímase el excepcionamiento deducido. Haciendo lugar a la demanda y en su mérito condenando a las demandadas a abonarle solidariamente a las actoras las sumas precedentemente liquidadas, intereses, reajustes y multas legales que se continúen generando hasta su efectivo pago. Sin especial condenación en costos, costas de precepto para la demandada (...)" (fs. 2242-2268).

II) Por sentencia definitiva No. 343 del 25 de setiembre de 2013, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 2o. Turno falló:

"Confírmase la sentencia recurrida. Costas del grado a la demandada, sin especial condena en costos (...)" (fs. 2407-2410).

III) Contra dicha sentencia, el codemandado Gobierno Departamental de Montevideo dedujo el recurso de casación en examen (fs. 2432-2441), articulando, en síntesis, los siguientes agravios:

a) La tarea del trabajador no define al Grupo de actividad a que pertenece la empresa, sino que es a la inversa, es decir, es la actividad principal de la empresa para la cual se trabaja la que define el Grupo.

b) Es notorio y evidente que el reclamo de aplicación del Grupo 15 es contrario al principio de la buena fe y a la teoría de los actos propios, lo que justifica el rechazo del reclamo. Las actoras prestaron tareas para una organización no gubernamental, para asociaciones civiles o para el Estado, pero en modo alguno éstas se encuentran abarcadas por lo regulado para el Grupo 15. Las empresas e instituciones a las que se les aplica dicho Grupo son las que están mencionadas en él expresamente.

c) Debe tenerse presente que, en el caso de autos, las organizaciones de beneficencia fueron excluidas en forma expresa del Grupo 15 en el año 1985, por lo que no se encuentran en dicho Grupo, del mismo modo en que tampoco se halla en él el Gobierno Departamental de Montevideo, que no es un prestador de servicios de salud. Por eso, corresponde que se esté a los montos liquidados por la parte demandada.

d) Debe hacerse lugar a la caducidad, ya que todos los créditos contra el Estado caducan a los cuatro años y porque, tratándose de una situación especial, la norma que dispone esa caducidad no fue derogada.

e) El reclamo de las actoras fue extemporáneo y contrario a la buena fe, porque se planteó una vez que terminó la relación laboral, sin que nunca haya habido ningún debate al respecto.

f) Las accionantes gozaron de licencia, cobraron salario vacacional y aguinaldo, por lo cual no cabe hacer lugar a lo pretendido por dichos rubros.

g) La condena impuesta parte de aplicar intereses a créditos que no estaban amparados por las disposiciones de la Ley No. 18.572 al tiempo en que se devengaron.

IV) Sustanciada la impugnación, la parte actora evacuó el traslado correspondiente, abogando por su rechazo (fs. 2448-2459 vto.).

V) Franqueado el recurso (fs. 2461), los autos fueron recibidos en este Alto Cuerpo el 7 de noviembre 2013 (fs. 2468).

Por auto No. 2.174 del 14 de noviembre de 2013, se le confirió vista al Sr. Fiscal de Corte (fs. 2469), quien consideró que no resultaban de recibo los agravios relativos a la teoría de los actos propios y a la violación del principio de buena fe (fs. 2471-2472 vto.).

Por decreto No. 2.472 del 12 de diciembre de 2013, se dispuso el pasaje de los autos a estudio (fs. 2474), al término del cual se acordó sentencia en forma legal y oportuna.

#### CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por el quórum legalmente requerido (art. 56 inc. 1 de la Ley No. 15.750), casará parcialmente la sentencia recurrida en cuanto situó a los actores en el Grupo 15 de los Consejos de Salarios y, en su lugar, los incluirá en el Grupo 20 Subgrupo 3, en virtud de los fundamentos que expresará a continuación.

II) Con carácter liminar, corresponde poner de relieve que el único punto del debate respecto al cual no se alcanzó unanimidad en el seno de la Corporación fue el relativo al Grupo de los Consejos de Salarios en que corresponde situar la actividad de la parte demandada, extremo que motiva la discordia parcial del Sr. Ministro Dr. Ruibal.

III) Este Colegiado ya ha tenido oportunidad de analizar una situación de características muy similares a la planteada en el caso de autos, motivo por el cual corresponde reiterar, en lo medular, los fundamentos expresados en su reciente sentencia No. 250/2013.

En primer lugar, cabe partir de la base de que, en la especie, se está en presencia de un empleador complejo, conformado por la Intendencia Departamental de Montevideo y las organizaciones no gubernamentales codemandadas. Ello, por cuanto la referida Intendencia, mediante la suscripción de convenios con organizaciones no gubernamentales, brindaba servicios en barrios carenciados a través de policlínicas móviles.

Refiriéndose a la figura del empleador complejo, la Corporación ha sostenido que ella se da en supuestos "(...) en los que existe una pluralidad de empresas que organizan, dirigen y se benefician simultáneamente de los servicios de un trabajador, pero que en principio carecen de lazos de dependencia entre sí y no están sometidas a un mismo centro de dirección, lo que las aleja de la figura del conjunto económico (Castello, Alejandro, Responsabilidad solidaria en el D. del Trabajo, pág. 125)" (sentencia No. 578/2012).

En punto a que, en la hipótesis analizada, se está en presencia de un empleador complejo, corresponde reiterar lo que este Alto Cuerpo puso de relieve en otra ocasión, señalando que: "(...) cabe destacar que las declaraciones testimoniales brindadas en el expediente dan cuenta de que existía un sistema complejo mediante el cual diversos profesionales de la salud prestaban sus servicios en policlínicas zonales, recibiendo directivas de la Intendencia Municipal de Montevideo, la cual les abonaba sus salarios a través de un 'pagador' y supervisaba el cumplimiento de sus tareas. Además, la propia Intendencia era quien decidía la desvinculación de los profesionales. También debe señalarse que era A.D.E.O.M. quien representaba a los actores en sus tratativas con la I.M.M. a fin de que regularizara la relación laboral que había entablado, de modo encubierto, con los profesionales accionantes (...)" (sentencia No. 250/2013).

En definitiva, resultó ajustada a derecho la decisión del órgano de alzada cuando concluyó que se demostró la existencia de un empleador complejo, situación en la cual la Intendencia de Montevideo fomentaba la prestación de servicios de salud a los habitantes de las zonas más carenciadas de la ciudad, ya sea directamente -en algunos casos- o a través de convenios de donaciones modales con organizaciones no gubernamentales, a la vez que ejercía un verdadero poder de contralor, dirección y pago, que constituyen, como es sabido, elementos típicos de la relación de trabajo.

IV) El corolario lógico de la conclusión precedente es el rechazo del agravio relativo a la no aplicación del régimen de caducidad cuatrienal establecido por el art. 39 de la Ley No. 11.925, en la medida en que, por tratarse de un empleador complejo que entabló una verdadera relación de trabajo con las actoras, el instituto de extinción de las obligaciones laborales aplicable es la prescripción regulada por la Ley No. 18.091.

Cabe reiterar que esta solución es la consecuencia de que el vínculo trabado entre la Intendencia de Montevideo y las actoras obedece a una relación de trabajo, bajo la forma, como se indicó, de un empleador complejo. Por consiguiente, si la Administración pública codemandada se comportó como un empleador privado, a través de una relación laboral similar a la que une a cualquier empleador privado con sus trabajadores, los créditos que de ella derivan tienen que ser juzgados en su tempestividad para ser demandados de conformidad con tal naturaleza. Y la Ley No. 18.091 no hace distinciones entre sujeto pasivo privado o público, además de que es posterior en el tiempo y más favorable al trabajador.

En este sentido, en la ya mencionada sentencia No. 250/2013, este Colegiado expuso:

"(...) Si se concluye que las tres co-demandadas configuran un empleador complejo, como tal, y en el entendido de que entabló una relación laboral de índole privada con los actores, será de aplicación la normativa que rige la caducidad (prescripción) de los créditos laborales.

El Sr. Ministro Dr. Ricardo C. Pérez Manrique indica que en situación de duda, procede aplicar el régimen más favorable al trabajador, por lo que le asiste razón al Tribunal cuando a fs. 2104 afirma que el régimen a aplicar debe ser el propio y específico para la materia laboral, por tratarse de una materia de innegable carácter social, tuitivo de los derechos del trabajador".

V) Con relación a la incorrecta aplicación de los laudos relativos al Grupo 15, el agravio resulta de recibo.

Las actoras prestan sus servicios en "entidades sociales". Las codemandadas son organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro y, como tales, quedan comprendidas dentro del Grupo 20.

El Grupo 15, según el Decreto No. 138/2005 (publicado el 25 de abril de 2005), se integra por: "Los servicios de salud y anexos. Hospitales, sanatorios, Instituciones de Asistencia Médica Colectiva (mutualistas, cooperativas médicas y centros de asistencia de gremios o sindicatos), Instituciones de Asistencia Médica Privada Particular de cobertura total o parcial, laboratorios de análisis clínicos, clínicas de técnicas de diagnóstico, clínicas médicas, diálisis. Servicios de emergencia móvil. Centros de rehabilitación; Servicios de acompañantes, casas de salud, residencias de ancianos; clínicas de "fitness" que presten servicios médicos y paramédicos. Servicios odontológicos (incluyendo mecánicas, prótesis dental y clínicas dentales)". Del mismo modo, lo regularon los decretos anteriores, en los cuales -desde 1985- las entidades sociales no resultaban incluidas en dicho Grupo.

Las entidades sociales o de beneficencia, como las codemandadas, tienen un grupo específico, el Grupo 20 (Subgrupo 3), el cual, además, prevé la situación de médicos y de odontólogos (numeral 8 del Convenio Colectivo de noviembre de 2006).

Por ello, corresponde entender que los rubros laborales correspondientes deben calcularse conforme al laudo vigente para este Grupo particular.

Como no se verifica una instancia administrativa para recurrir en la particular situación del caso de autos, corresponde aplicar el laudo vigente que regula el tipo de actividad que desempeñan las accionantes, quienes contrataron directamente con las organizaciones no gubernamentales, pero bajo la égida de la Intendencia de Montevideo (cf. sentencia No. 250/2013 de la Suprema Corte de Justicia).

VI) En relación con la imposición de los intereses, no corresponde hacer lugar al agravio porque fueron correctamente calculados desde la presentación de la demanda, tal como señaló el tribunal ad quem.

VII) El agravio relativo a la liquidación de cada una de las actoras tampoco es de recibo.

La recurrente no expresó con la precisión requerida legalmente cuál fue la normativa que, supuestamente, habría infringido o aplicado erróneamente la Sala (art. 273 nal. 1) del C.G.P.), por lo cual, el hecho de no advertirse en qué habría consistido ese error susceptible de ser corregido en el ámbito casatorio impide su consideración en esta etapa.

Sin embargo y del mismo modo en que se indicó en el Considerando V), corresponde entender que los rubros laborales correspondientes deben calcularse conforme al laudo vigente y aplicable al Grupo 20 Subgrupo 3.

VIII) La correcta conducta procesal de ambas partes y la discordia suscitada en el seno de la Corporación determinan que las costas y los costos de la presente etapa se distribuyan en el orden causado (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del C.G.P.).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría,

FALLA:

CASASE PARCIALMENTE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO SITUO A LOS ACTORES EN EL GRUPO 15 DE LOS CONSEJOS DE SALARIOS Y, EN SU LUGAR, INCLUYESELOS EN EL GRUPO 20 SUBGRUPO 3, DEBIENDOSE CALCULAR LOS RUBROS LABORALES CORRESPONDIENTES DE CONFORMIDAD CON EL LAUDO VIGENTE PARA DICHO GRUPO.

Y DESESTIMASE EL RECURSO DE CASACION EN LO DEMAS, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

NOTIFIQUESE A DOMICILIO, PUBLIQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUELVA.

DR. JULIO RUIBAL DISCORDE, exclusivamente, por cuanto entiendo que corresponde desestimar el agravio referido al amparo de la pretensión de los actores de ser incluidos en el Grupo 15 y la consiguiente aplicación de sus laudos, cuando "las ONGs contratantes, no tienen fines de lucro, prestan sus servicios de forma gratuita, según surge de todas las declaraciones vertidas en autos, y por lo tanto se rigen por los laudos del GRUPO 20" (fs. 2436 vto.) y, habiéndose cumplido con el laudo correspondiente al mismo, nada se adeuda a los promotores de la demanda.

En su criterio, el reclamo de los actores resulta contrario a la buena fe y a la teoría de los actos propios.

La impugnación en el punto no puede prosperar, por cuanto, como sostuve en la discordia respecto de este extremo, en la Sentencia de esta Corporación No. 250/2013, que cabe revalidar en el subexamine, "mutatis mutandi": "El cuestionamiento formulado en el recurso, respecto de este punto, se fundó en la existencia de una errónea valoración de la prueba y de la normativa vigente, alegando los impugnantes que los laudos aplicables a los actores serían los correspondientes al Grupo 20".

"(...)".

"En efecto, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, funciona la 'Comisión de clasificación y agrupamiento de actividades laborales' que es 'la Comisión que asesora al Director Nacional de Trabajo en la ubicación de empresas concretamente identificadas (no actividades genéricas) dentro del Grupo y Subgrupo -y en su caso, capítulo- de actividad que le corresponde en los Consejos de Salarios, de conformidad con la descripción establecida por el Decreto 138/005'.

'Se integra en forma tripartita, contando con dos representantes de los empleadores, dos de los trabajadores y tres del Poder Ejecutivo'.

'La Comisión de Clasificación adopta resoluciones que pueden ser por unanimidad o por mayoría de votos de las respectivas delegaciones. Las resoluciones se elevan a la Dirección Nacional de Trabajo que es quien resuelve, pudiendo ser recurridas dentro de los 10 días corridos a su notificación'.

'El cambio que pudiera operarse respecto a la clasificación anterior, tendrá vigencia a partir de la fecha de resolución de la Dirección Nacional de Trabajo ([http://www.mtss.gub.uy/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1662&Itemid=488](http://www.mtss.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=1662&Itemid=488))'.

Ahora bien, como fuera señalado por el decisor de primera instancia: 'En la especie no surge de los

recibos de haberes pagados por la Comisión Barrio Abayubá en qué grupo figuraban los actores’.

‘Cuando pasaron -los que pasaron- a trabajar en TRES OMBUES en los recibos figuran en el Grupo 40-101 y éste pasó ahora a ser el Grupo 15...’.

‘(omissis)’

‘La Contadora Falero en su testimonio ya citado señala (sic) que estaban clasificados en el Grupo 15, aunque por error y luego de estos problemas fueron reclasificados al grupo 20...’.

Por consiguiente, no habiéndose promovido ante el Ministerio de Trabajo la reclasificación de la actividad en el Grupo correspondiente, cabe concluir que ‘si hubo o no error en la clasificación el mismo no le es imputable a los accionantes y la demandada deberá responder por ello máxime que la reclasificación lo hizo por si misma la citada ONG y ante el surgimiento de reclamos y sin la menor duda con la conformidad expresa o tácita de la Intendencia Municipal’.

En definitiva, como se sostuvo en la atacada: ‘...de no existir adecuación a la clasificación, debe recurrirse a la vía administrativa denunciando la eventual inobservancia, lo que otorga seguridad jurídica a todo el conjunto. Pretender lo contrario y aplicar normas específicas de otro grupo de actividad, comportaría desvirtuar todo el sistema de fijación de salarios y beneficios previstos para determinado rubro de actividad’.

En conclusión, el Grupo de actividad correspondiente es el 15, tal como se entendió en la sentencia recurrida”.